

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2022-00216 00

Presentada en debida forma la demanda y en virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados de los artículos 422 y 468 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mínima cuantía en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **SANDRA MILENA ESPINOSA RINCÓN**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré. 204004016454

1.1. Por la suma de 5035.1469UVRS., equivalentes a la suma de \$1'465.320,90m/cte., correspondiente a ocho (8) cuotas en mora causadas entre junio de 2021 a enero de 2022, descritas así:

CUOTA	FECHA	CAPITAL VENCIDO
		PESOS
1	08/06/2021	\$ 177,701.24
2	08/07/2021	\$ 179,316.71
3	08/08/2021	\$ 180,848.13
4	08/09/2021	\$ 182,328.20
5	08/10/2021	\$ 183,934.33
6	08/11/2021	\$ 185,498.43

7	08/12/2021	\$ 187,081.22
8	08/01/2022	\$ 188,612.64

1.2. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas de capital anteriores causados desde que se hicieron exigibles, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa del 16,50% efectivo anual, siempre y cuando no supere la máxima autorizada por la Junta Directiva del Banco de la República para los créditos de vivienda en resoluciones externas 14 y 20 de 2000, en cuyo caso se liquidarán conforme lo dispuesto en las mismas para los períodos respectivos de su vigencia, en concordancia con el artículo 19 de la ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 de la Corte Constitucional.

1.3. Por la suma de 2707.7218UVRS, equivalentes a la suma de \$787.997.15m/cte., por concepto de intereses de plazo debidamente discriminados en la demanda.

1.4. Por la suma de 30146.2784UVRS, equivalentes a la suma de \$ 8'773.124.73m/cte., por concepto capital acelerado contenido en el pagaré allegado como base de la acción.

1.5. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, causados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa del 16,50%, efectivo anual, siempre y cuando no supere la máxima autorizada por la Junta Directiva del Banco de la República para los créditos de vivienda en resoluciones externas 14 y 20 de 2000, en cuyo caso se liquidarán conforme lo dispuesto en las mismas para los períodos respectivos de su vigencia, en concordancia con el artículo 19 de la ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 de la Corte Constitucional.

2. Pagaré No. 6063749956354255.

2.1. \$84,814m/cte., por concepto del capital representado en el pagaré No. 6063749956354255.

2.2. Por la suma de \$1.703m/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital contenido en el pagaré allegado como base de la acción.

2.3. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación contenida en el pagaré y hasta que el pago se verifique el pago, conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. Decretar el Embargo y Secuestro del inmueble hipotecado al tenor del artículo 468-2 del C.G.P., advirtiéndole al Registrador que así los demandados no son los actuales propietarios del predio, se deberá registrar la medida, OFICIAR a fin de que se inscriba el embargo decretado.

4. Señalar la hora de 08:30 del día veintiocho (28) del mes de abril de 2022 con el fin de que la parte demandante comparezca en la Secretaría del Juzgado en aras de allegar el título-valor utilizado como base de la acción.

Resolver sobre costas en oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P.

Reconocer personería al abogado **LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día ocho (8) de abril de 2022
Por anotación en estado N° **37** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2861f7e4a715c5615b87756fbc52ddb6787152c1eece32d47d44b0699b2d6164**

Documento generado en 07/04/2022 11:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>